

APLICACIÓN Y SIGNIFICADO JURÍDICO CANÓNICO
DE LAS EXPRESIONES *IPSO FACTO E IPSO IURE*
EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

*APPLICATION AND CANONICAL LEGAL MEANING
OF THE IPSO FACTO AND IPSO IURE EXPRESSIONS
IN THE CODE OF CANON LAW*

RESUMEN

Las expresiones *ipso facto* e *ipso iure* son empleadas con cierta frecuencia por la legislación canónica para indicar la relación que hay entre determinados hechos regulados por las leyes y el efecto jurídico que producen como establecen las leyes irritantes e inhabilitantes. Según la opinión común, la expresión *ipso facto* era y es aplicada a la materia penal, pero tanto la legislación anterior como la vigente la aplica también a otras materias. La expresión *ipso iure* también es aplicada a diversas materias entre las que cabe destacar la personalidad jurídica, la condición de las personas y las sanciones.

Palabras clave: Excomunión, expulsión, inhabilitante, *ipso facto*, *ipso iure*, irritante, *latae sententiae*, oficio, penas, sanciones.

ABSTRACT

The expressions *ipso facto* and *ipso iure* are used with certain frequency by the canonical legislation to indicate the relation that there is between certain facts regulated by the laws and the juridical effect that they produce as established by invalidating and incapacitating laws. According to the common opinion, the expression *ipso facto* is also applied to sanction matters, but both former and current legislation also applies to other matters. The expression *ipso iure* is also applied to various matters, among which are the juridical persons, the condition of the persons and the sanctions.

Keywords: Dismissal, excommunication, incapacitating, invalidating, *ipso facto*, *ipso iure*, *latae sententiae*, office, penalties, sanctions.

INTRODUCCIÓN

Las locuciones latinas *ipso facto* e *ipso iure* son de uso común o popular, sobre todo la primera, como es posible comprobar consultando los diccionarios de la lengua y, por supuesto, los libros de máximas y sentencias, y con más razón se ha de considerar su empleo frecuente en el campo jurídico. En efecto, en el ámbito del derecho tanto civil¹ como canónico dichas locuciones también son empleadas con frecuencia, e indistintamente, de modo que se confunden o pueden confundirse.

En esta perspectiva, el Código de derecho canónico, tanto el vigente como el anterior, ha empleado ambas locuciones, con más o menos frecuencia. A pesar de esto, en los índices de materia de los Códigos comentados no se encuentran ni las enciclopedias de carácter jurídico ni los diccionarios de derecho canónico dedican una entrada específica a dichas locuciones, con alguna excepción². Por otra parte, también se puede señalar que la bibliografía sobre dichas locuciones parece inexistente, lo cual permite pensar que esta materia no parece haber suscitado mucho la atención de los estudiosos.

Estas circunstancias pueden dar a entender, por una parte, la facilidad, o la no dificultad de la comprensión de estas locuciones, derivadas del significado literal, y por otra, constituyen un estímulo para adentrarse en el estudio de su verdadero alcance jurídico. El estudio de las citadas locuciones de manera sistemática o en profundidad en la legislación actual ha de tener en cuenta la legislación anterior, como su base, que conviene tener en cuenta analizar para poder comprender mejor la legislación actual. Esta la trataremos de manera más sintética.

I. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

El Código de derecho canónico de 1917 empleaba las expresiones *ipso facto* e *ipso iure*, con más frecuencia la primera.

1 Cfr. ALBANESE, U., *Massime, enunciazioni e formule giuridiche latine*. Traduzione, commento e riferimenti sistematici alla legislazione italiana, Milano 1997, 185.

2 PEDERINI, N., «*Ipso facto et ipso iure*», in: PALAZZINI, P. (dir.), *Dictionarium morale et canonicum*, Typ. Pol. Vaticanis 1965, vol. II, 804-805.

1. *La expresión ipso facto*

El significado literal de esta expresión es por el mismo hecho, en el acto, pero en el lenguaje común o vulgar significa *inmediatamente*, o automáticamente. Según la opinión más difundida esta locución es empleada sobre todo en materia penal para indicar el nexo inmediato y necesario entre la transgresión de una ley, o de un precepto penal, y la relativa sanción en la que se incurre automáticamente³, pero también es empleada para otras materias.

Con esta expresión jurídica se pretende indicar las consecuencias jurídicas que derivan cuando un determinado hecho se produce, esto es, un efecto jurídico por sí mismo, inmediatamente, o con un cierto automatismo, sin intervención del juez o de una sentencia condenatoria, como es el caso previsto para las penas *latae sententiae* del Código de derecho canónico⁴.

En conformidad con lo dicho es posible observar dos elementos distintos. En primer lugar, el hecho determinado y previsto por la ley y, en segundo lugar, el efecto jurídico que la disposición legislativa o decisión del legislador atribuye a la realización del acto o comisión del delito si se trata de materia penal. Es evidente que se trata de dos elementos de los cuales uno es la causa y el otro el efecto, y, además, son elementos que son puestos por sujetos distintos. Esto nos lleva a considerar, por un lado, el hecho material, físico, o la causa física, y, por el otro, el acto jurídico de la autoridad sea legislativa sea ejecutiva.

La expresión *ipso facto* era empleada sesenta y siete (67) veces por otras tantas disposiciones canónicas, la mayor parte de las cuales se encontraban en el Libro V *De los delitos y de las penas*, para expresar las penas *latae sententiae* que iban anejas a la comisión del hecho delictivo, pero las restantes disposiciones se hallaban en los Libros anteriores. Esto quiere decir que dicha locución no se refería únicamente a la materia penal, concretamente a las penas *latae sententiae*, como puede verse escrito, sino que también concernía a otras materias, como el oficio eclesiástico, la situación de las personas o la nulidad de los actos.

Así, siguiendo el orden sistemático de los cánones en el Código, podemos organizar el contenido al que se refiere dicha expresión bajo los siguientes temas o argumentos.

3 CHIAPPETTA, L., *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, 568.

4 ALBANESE, U., *Massime, enunciazioni e formule giuridiche latine*. Traduzione, commento e riferimenti sistematici alla legislazione italiana, Milano 1997, 185.

a) La condición jurídica de la persona

Las disposiciones sobre la condición jurídica de la persona concernían a clérigos, religiosos y seglares. En este sentido se podría entender el can. 65, que disponía que los privilegios adquiridos por comunicación en forma accesoria aumentaban, disminuían o se perdían *ipso facto* según le sucediera al privilegiario principal. Es evidente que el privilegio no subsistía en quien lo recibió de forma accesoria.

El clérigo minorista perdía el estado clerical *ipso facto*, por las causas establecidas en el derecho (can. 211, § 2).

El can. 641, § 2 establecía la incardinación de un religioso a la diócesis después de los tres años si fue admitido sin condiciones. Hay que notar que el hecho de la admisión se producía mucho antes que la incardinación y que esta era obra del derecho si transcurría el tiempo prescrito. Son dos cosas distintas.

Según el can. 646, § 1, el religioso era dimitido *ipso facto* del Instituto religioso por apostasía, por fuga con persona de distinto sexo y por atentado matrimonio civil. Pero, en estos casos, según el § 2 del canon, la autoridad de la Religión debía emitir una declaración del hecho, que no era necesaria para la validez de la expulsión⁵.

El religioso de votos temporales despedido quedaba *ipso facto* libre de todos los votos religiosos, salvo las cargas anejas a las órdenes mayores si las había recibido (can. 648.). En cambio, el religioso de votos perpetuos despedido por los delitos menores de los mencionados por el can. 670, *ipso facto* quedaba suspenso hasta que lograra ser absuelto por la Santa Sede (can. 671, 1º).

5 La Comisión Pontificia de Intérpretes, 30 de julio de 1934, AAS 26 (1934) 194, dijo que esta declaración no es requisito esencial para que el religioso culpable de alguno de los delitos indicados quede *ipso facto* expulsado. Esta clase de expulsión fue introducida por la S.C. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, Decr. *Quum singulae*, 16 de mayo de 1911, 18: AAS 3 (1911) 237: «Item contra quaedam delicta censetur veluti lata a iure poena expulsionis vel dimissionis. Quae delicta sunt:

a) publica apostasia a Fide Catholica; b) apostasia ab Ordine vel Instituto, nisi intra tres menses Religiosus redierit; c) fuga a Monasterio, suscepta secum muliere; d) et multo magis contractus, ut aiunt, civilis, vel attentatio aut celebratio matrimonii, etiam validi, seu quando vota non sint solemnia rei non habeant solemnium effectum.

Sufficit in istis casibus, ut Superior Generalis vel Provincialis cum suo respectivo Consilio emittat sententiam declaratoriam facti».

Cfr. TABERA, A. - MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, G. - ESCUDERO, G., Derecho de los religiosos, 4.^a ed., Madrid 1962, 513-518, que la consideraba una pena *latae sententiae*, cosa que no ha considerado el Código.

A tenor del can. 1119, en virtud de la profesión religiosa solemne y dispensa de la Santa Sede, se disolvía el matrimonio no consumado y se adquiría el estado canónico de religioso.

b) La vacante del oficio

La vacante del oficio se produce por diversas causas. El can. 188 establecía las condiciones o los casos en que la renuncia tácita admitida por el mismo derecho producía la vacante *ipso facto*. Estos casos, que concernían solamente a los clérigos, eran los siguientes: 1) la profesión religiosa; 2) la no toma de posesión del oficio dentro del plazo determinado; 3) la aceptación y posesión de un oficio incompatible con el primero; 4) la apostasía pública de la fe; 5), el matrimonio civil; 6) el alistamiento espontáneo a la milicia secular; 7) abandono voluntario del hábito eclesiástico sin justa causa; 8) abandono ilegítimo de la residencia a la que está obligado.

Aquí es evidente la distinción del acto del titular, renuncia tácita, de la eficacia de la disposición de la ley. No es una renuncia que se presenta y necesita ser aceptada por un Superior, sino que se presume por el derecho, en los casos taxativamente determinados, sin que pueda extenderse a otros⁶.

Por otra parte, también es fácil observar que las causas son diferentes, unas son de carácter administrativo y otras de carácter penal. No a todas se puede aplicar fácilmente la renuncia, que es voluntaria. La vacación es una imposición del legislador, no una renuncia verdadera. Aquí podría surgir la duda acerca del tiempo en que se realiza la renuncia y, por consiguiente, cuándo el oficio queda vacante.

Otra causa que llevaba consigo la pérdida y vacación del oficio, todos los oficios y beneficios anteriores, era la promoción a la púrpura cardenalicia (can. 235).

También el traslado del párroco a otra parroquia producía la vacante de la primera, pero, cuando el párroco no se trasladaba a la otra en el plazo establecido por escrito por el Ordinario del lugar, quedaba vacante *ipso facto* (can. 2167, § 1), por agotamiento del tiempo.

⁶ MAROTO, F., Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código, Madrid 1919, tomo II, 443-444.

c) La nulidad del acto jurídico.

Otra cuestión importante era la nulidad del acto jurídico. Así se deduce del can. 150, § 1, que establece que la provisión de un oficio que no estaba vacante de derecho era *ipso facto* inválida. Esta era una ley irritante, que distinguía la disposición legal del hecho⁷, pero también permitía deducir que la nulidad o invalidez de la provisión nacía de la falta de potestad de la autoridad inferior al Romano Pontífice.

En esta perspectiva, el can. 165 determinaba que la elección era nula *ipso facto* si votaba algún extraño al colegio sin tener privilegio apostólico.

Igualmente, el can. 181, § 2 disponía que la postulación no enviada dentro del plazo de tiempo era nula *ipso facto*. Esta norma distinguía dos actos: la postulación hecha por el colegio electoral de manera válida y el no envío, que producía la anulación del acto anterior. Era la falta de ejecución de un acto administrativo, una elección válida. La no ejecución daba a entender que la postulación tenía una duración limitada, pasada la cual, perdía su razón de ser. Este era el hecho que hacía la postulación inválida.

d) Las penas

Por lo general, la expresión *ipso facto* se aplicaba a las penas *latae sententiae*. El can. 2217, 2º definía la pena *latae sententiae* aquella que va aneja a la ley o precepto de tal manera que se incurre en ella por el mismo hecho de haberse cometido el delito. Y el 3º del mismo canon definía la pena *a iure* si la misma ley establecía la pena determinada, ya fuese *latae* o *ferendae sententiae*.

Por su parte, el can. 2232, § 1 determinaba que la pena *latae sententiae* obligaba *ipso facto* en el fuero externo e interno si el delincuente tenía conciencia de haber cometido el delito. Pero antes de la sentencia declaratoria estaba excusado de observar la pena en todos aquellos casos en que no podían observarse sin infamarse.

Después de estos principios generales, el Código especificaba los diversos delitos y las penas correspondientes. Los delitos eran colocados y catalogados de la siguiente manera en un Título propio cada especie: *contra la fe y la unidad de la Iglesia, contra la religión, contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas, contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama*

7 Ibid., 310.

y las buenas costumbres, crimen de falsedad, delitos en la administración y recepción de órdenes y otros sacramentos, contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso, contra la colación, recepción y abandono de las dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, del abuso de potestad u oficio eclesiástico.

Las penas eran las siguientes:

1.^a Excomunión. En la excomunión incurrían *ipso facto*: por delitos contra la religión: 1) los apóstatas y herejes, los que pertenecían a secta anticatólica (can. 2314, § 1, 1^o); 2) los que publicaban libros de herejes o cismáticos en los que defendían la apostasía, y de las Sagradas Escrituras sin licencia (can. 2318, §§ 1-2); 3) los que arrojaran especies consagradas (can. 2320); 4) los que simulaban la celebración de la Misa u oían confesión sacramental sin ser sacerdote (can. 2322); 5) quien falsificaba reliquias, las vendía y exponía (can. 2326); 6) quien hacía de las indulgencias objeto de lucro (can. 2327); 7) el que profanaba cadáveres o los sepulcros de los muertos (can. 2328).

También incurría en excomunión quien apelaba al concilio universal las leyes, decretos o mandatos del Romano Pontífice porque era sospechoso de herejía (can. 2332); quien recurría a la potestad laical para impedir las letras o autos de la Sede Apostólica o de sus legados (can. 2333); quien daba su nombre a secta masónica o a otras asimiladas (can. 2335).

Los que se batían en duelo, lo favorecían o permitían (can. 2351, § 1); los que obligaban a un hombre a entrar en el estado clerical o religioso (can. 2352).

2.^a Crímenes de falsedad. Quien fabricaba o adulteraba letras, decretos o rescriptos de la Sede Apostólica (can. 2360, § 1); quien, denunciaba falsamente a un confesor del crimen de sollicitación (can. 2363).

El que absolvía o fingía absolver al cómplice en pecado torpe (can. 2367, § 1).

El Vicario capitular y todos aquellos que substraieran, destruyeran, ocultasen o adulterasen sustancialmente documentos de la curia episcopal también incurrían *ipso facto* en excomunión (can. 2405).

3.^a Infamia. Incurrían *ipso facto* en la *infamia*: los duelantes y los padrinos (can. 2351, § 2); los bigamos (can. 2356); los seglares⁸ que habían come-

8 CIC 17, c. 2358 establecía: «A los clérigos minoristas que sean reos de algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo, debe castigárseles, en proporción a la gravedad de la culpa, hasta con la expulsión del estado clerical, si las circunstancias del delito lo aconsejan, además de las penas consignadas en el canon 2357, si hay lugar a ellas».

tido estupro a menores de dieciséis años, sodomía, incesto o lenocinio (can. 2357, § 1); y sobre los clérigos *in sacris* el can. 2359, § 2 disponía lo siguiente: «si cometen algún delito contra el sexto mandamiento del decálogo con menores que no lleguen a los dieciséis años de edad, o practican adulterio, estupro, bestialidad, sodomía, lenocinio o incesto con sus consanguíneos o afines en primer grado, debe suspendérseles, declarárseles infames, privárseles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o cargo que puedan tener, y en los casos más graves, debe deponérseles».

4.^a Suspensión *a divinis*. Incurría en suspensión *a divinis*: 1) el sacerdote que oyere confesiones sacramentales sin la jurisdicción necesaria (can. 2366); 2) quien recibiere órdenes de manos de un excomulgado o suspenso o entredicho después de la sentencia condenatoria o declaratoria, o de un apóstata o hereje (can. 2372), suspensión de conferir órdenes a quien ordenara a súbdito ajeno sin las letras dimisorias (can. 2373); 3) era suspendido del orden recibido quien maliciosamente se acercaba a las órdenes sin letras dimisorias o con letras falsa, o sin tener la edad canónica (can. 2374); 4) el que sin dispensa de la Iglesia se atrevía a celebrar matrimonio mixto quedaba excluido de los actos legítimos eclesiásticos y de los sacramentos (can. 2375).

5.^a Suspensión y privación del oficio, beneficio o dignidad. Delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso. El can. 2173 establecía que el párroco que no residía en la parroquia y no volvía dentro del plazo señalado, era privado de la misma. En el mismo sentido, el can. 2174, § 2 disponía la privación del beneficio al clérigo no residente.

El religioso fugitivo incurría en privación del oficio que tuviera, y si estaba ordenado *in sacris*, en suspensión (can. 2386), y el religioso clérigo *in sacris*, cuya profesión hubiera sido declarada nula por haber obrado con dolo, quedaba suspendido hasta que la Santa Sede dispusiera otra cosa (can. 2387). Otro tanto establecía el can. 2400 sobre el clérigo que renunciaba en manos de seculares a un beneficio, oficio o dignidad eclesiásticos, y también el Vicario capitular que concedía las letras dimisorias sin observar la disposición del can. 958, § 1 (can. 2409).

El que había sido promovido a la dignidad cardenalicia, residente fuera de la Curia Romana, si rehusaba prestar el juramento y presentarse al Romano Pontífice dentro de un año, quedaba privado de dicha dignidad (can. 2397).

Los cabildos, asociaciones y los demás que admitían a quienes habían sido elegidos, presentados o nombrados antes de presentar las letras (can. 2394, 3^o), así como el Abad o Prelado *nullius* que no reciben la bendición (can. 2402) quedaban suspensos de jurisdicción.

6.^a Privación del derecho de elegir y de presentar a los electores clérigos y religiosos que solicitasen o admitieran espontáneamente a seculares o la potestad secular inmiscuirse en la elección (can. 2390, § 2); al colegio que a sabiendas elegía a un indigno quedaba privado del derecho a elegir por esa vez (can. 2391, § 1); a los clérigos y seculares que presentaban o nombraban a un indigno (can. 2391, § 3), o despreciaban a la autoridad a la que competía confirmar o instituir en el oficio (can. 2393), pero los que cometían delito de simonía quedaban privados de elegir y presentar para siempre (can. 2392, 2^o).

7.^a Inhabilidad para el oficio o beneficio. Quien sabiendo la intromisión de seculares consentía en su elección se hacía inhábil para el oficio y beneficio (can. 2390, § 2), y también quien a sabiendas aceptaba la colación de un oficio, beneficio o dignidad que de derecho no estaba vacante (can. 2395).

2. *La expresión ipso iure*

La expresión *ipso iure*, que se traduce por el mismo derecho, o ley, era empleada para significar que el acto jurídico o acto administrativo es realizado por el mismo derecho, o por el ministerio de la ley. Esta locución latina es más bien del ámbito jurídico que del pueblo. Con esta expresión parece indicarse que el efecto jurídico no depende de la autoridad inferior, o del acto puesto por la persona, sino de la ley, es decir, que produce su efecto sin intervención de una autoridad, casi automáticamente.

El Código empleaba cuarenta veces la citada expresión y la aplicaba a diversas materias, como las personas, clérigos, oficios eclesiásticos, potestad, sacramentos, juicios, delitos y penas.

a) La potestad

El can. 197, § 1 empleaba dicha expresión para establecer que la *potestad* ordinaria es la que va aneja al oficio por el mismo derecho. En esta perspectiva se entendía que el confesor elegido por un cardenal obtenía la jurisdicción por tal motivo (can. 239, § 1, 2^o), y que el Abad o Prelado *nullius* y el Vicario y Prefecto apostólico gozaban de la facultad de administrar la confirmación dentro de su territorio (can. 782, § 3). Otro tanto se decía de la facultad de absolver que tenía el canónigo penitenciario en virtud del can. 401, § 1^o (can. 899, § 2), potestad ordinaria, o sea, por oficio, mientras que la facultad de los

9 CIC 17, c. 401, § 1: «Al canónigo penitenciario, tanto de la catedral como de la colegiata, le confiere el derecho potestad ordinaria, la cual, sin embargo, no puede delegar a otros, para absolver hasta

párrocos y misioneros era temporal y durante las misiones (can. 899, § 3)¹⁰, o sea, se podría decir por razón del destinatario. También por disposición del derecho, en la vacación del oficio, el subdecano sucedía al decano (can. 237, § 2), esto es, por razón del oficio.

b) La pérdida del estado clerical

Según el can. 132, § 2 los clérigos minoristas¹¹ perdían el estado clerical por disposición del derecho si contraían matrimonio, que podían hacerlo, a no ser que el matrimonio fuera nulo por violencia, y también si dejaban el hábito eclesiástico y la tonsura por propia voluntad sin causa legítima y sin hacer caso a la amonestación del Ordinario del lugar en el espacio de un mes (can. 136, § 3). Otra causa de pérdida del estado clerical por el derecho mismo era el alistamiento voluntario a la milicia por parte del clérigo minorista (can. 141, § 2).

c) La nulidad de los actos

Eran nulas por el mismo derecho: 1) la elección eclesiástica en la que se entrometían seglares (can. 166); 2) la renuncia hecha por miedo grave injustamente infundido, dolo, error substancial o simonía (can. 185); 3) la renuncia de un novicio a sus beneficios o bienes era ilícita e inválida (can. 568).

También eran nulos los actos puestos por el Vicario capitular elegido inválidamente por carecer de los requisitos necesarios (can. 434, § 3).

La presentación inficionada por el vicio de la simonía era inválida o nula (can. 1465, § 2).

El acto o el contrato nulo por prescripción del derecho concedía la posibilidad de pedir al juez la declaración de nulidad (can. 1679). Acto o contrato puesto por miedo grave injustamente inferido o dolosamente engañado era nulo por el derecho, y probando tales vicios podía obtener la rescisión del mismo (can. 1684, § 1). Igualmente, el voto emitido con miedo grave e injusto

de los pecados y censuras reservados al Obispo, en la diócesis aun a los extraños, y a los diocesanos dentro y fuera de la diócesis».

¹⁰ Se trata de las misiones populares, no de las *ad gentes*.

¹¹ CIC 17, c. 949, los que recibían las órdenes menores del acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado. PABLO VI, Motu p. *Ministeria quaedam*, 15 de agosto de 1972: AAS 64 (1972) 529-534, las reformó.

es nulo (can. 1307, § 3) así como el perdón de la pena arrancado con violencia o miedo grave (can. 2238).

Los atentados son nulos (can. 1855, § 1)¹².

d) La pérdida del oficio y limitación de un derecho

Incurría en la privación del oficio por el mismo derecho (can. 192, § 1), quien entraba en posesión pacífica de un oficio incompatible con el que ya tenía y lo retenía, era privado de ambos oficios (can. 2396), del episcopado al que era negligente en recibir la consagración después de seis meses (can. 2398).

Por la profesión perpetua se perdía la diócesis de origen (can. 585) porque era incorporado a una Religión.

Cesación del patronato si el patrono no cumplía en el plazo establecido (can. 1469, § 3).

Interrupción del concilio ecuménico a la muerte del Romano Pontífice (can. 229), con lo cual perdía toda su capacidad.

Las cofradías del Santísimo Sacramento y de la doctrina cristiana parroquiales quedan integradas en las Archicofradías de Roma (can. 711, § 2).

Prohibiciones de publicar texto sagrada Escritura (can. 1399), los libros prohibidos (can. 1402, § 1).

e) Las penas

El can. 2217, 3º definía la pena: «*a iure*, si la misma ley establecía la pena determinada, ya fuera *latae* o *ferendae sententiae*». La pena determinada es la que se halla taxativamente establecida en la misma ley o precepto.

Penas de esta categoría eran: 1) el *entredicho* para quienes a sabiendas celebraban o hacían celebrar los divinos oficios en lugares puestos en entredicho, y los que admitían a clérigos excomulgados entredichos o suspensos, después de la sentencia declaratoria o condenatoria, a celebrar los divinos oficios prohibidos en virtud de la censura (can. 2338, § 3); 2) la *excomuni6n*

12 CIC 17, c. 1854, «Llámanse atentado toda innovación que durante la litispendencia hace una parte contra la otra o el juez contra una de las partes o contra ambas, disintiendo una parte y en perjuicio de ella; ya se refiera la innovación al objeto del pleito, pero quedando a salvo lo prescrito en los cánones 1672 y 1673, ya a los plazos concedidos a las partes por el derecho o por el juez para practicar determinados actos judiciales».

a quien usaba violencia física al Romano Pontífice, Cardenales, Legados pontificios (can. 2343, § 1-2), al religioso apóstata (can. 2385); 3) la *exclusión* de los actos eclesiásticos a quien raptaba a una mujer para contraer matrimonio contra su voluntad usando violencia, o a una menor (can. 2353), igualmente, al que fue condenado por el delito de homicidio y otros varios (can. 2354, § 1); 4) la *suspensión* a los Obispos que consagraban a otro Obispo sin mandato pontificio (can. 2370); 5) la *inhabilitación*, o declaración de inhabilidad para los mismos oficios por el derecho a quien se apoderaba de un oficio, beneficio o dignidad por su autoridad, antes de recibir las letras de la confirmación o institución (can. 2394).

II. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

El Código vigente también usa las locuciones mencionadas. La expresión *ipso facto* en siete ocasiones, pero, como se ve, no sólo una vez¹³, y la expresión *ipso iure* treinta y nueve veces. Como es fácilmente observable la primera expresión es empleada por la legislación vigente con menor frecuencia que la legislación anterior. Una razón puede ser que la legislación actual ha disminuido mucho las leyes irritantes e inhabilitantes¹⁴, el derecho penal, sobre todo las penas, que posteriormente fue objeto de una revisión iniciada durante el pontificado de Benedicto XVI¹⁵, para dar una respuesta a ciertos delitos que no contenía el Código vigente, pero que sí estaban especificados por la legislación anterior, tal como ha sido señalado antes, a los cuales no se sabía cómo responder¹⁶, y según parece paralizada, o aparcada, por el Papa Francisco.

¹³ Como parece afirmar ALBANESE, U., *o.c.*, 185.

¹⁴ *Acta Commissionis, Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 3, in: *Communicationes* 1 (1969), p. 80: «Neve leges irritantes actus iuridicos vel inhabilitantes personas facile Codex statuatur, nisi earum obiectum magni momenti sit, et bono publico ac disciplinae ecclesiasticae vere necessarium».

¹⁵ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGIBUS TEXTIBUS, Prot. 13249/2011, del 26 de julio de 2011, firmado por Francesco Coccopalmerio, presidente, y Juan Ignacio Arrieta, secretario, informan que, desde hacía un tiempo, años, se trabajaba por adaptar las normas penales a las necesidades de la Iglesia y proporcionar a los Pastores un instrumento idóneo para el ejercicio de sus responsabilidades.

¹⁶ PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGIBUS TEXTIBUS, *Schema recognitionis Libri VI Codicis Iuris Canonici*, Typis Vaticanis 2011, can. 1395, por ejemplo, enmendaba el texto al establecer los 18 años como la edad de los menores abusados, pero mantenía la expresión genérica «otro pecado externo contra el sexto mandamiento» sin especificar la sodomía (homosexualidad), como hacía la legislación anterior, aun siendo esto una de las preocupaciones del momento, depravación.

1. *La expresión ipso facto*

La expresión *ipso facto* es empleada por el Código con el mismo significado que el Código anterior en los cánones 153, § 1; 182, § 2; 694, § 1; 701; 1143, § 1; 1314; 1383¹⁷. Conviene notar, por una parte, que estas disposiciones se fundamentan en las correspondientes de la legislación anterior, como si fueran su continuación, por lo que en su estudio pondremos de relieve las novedades, y, por otra, que se encuentran en distintos Libros del Código y se refieren a materias distintas.

Como se ha visto anteriormente, dicha locución en la legislación anterior se aplicaba preferentemente a la materia penal, pero también a otras materias. Por eso ahora es conveniente comprobar si dicha expresión es empleada tal como hacía la legislación anterior. Para ello vamos a tratar de exponer los dos elementos antes mencionados. En primer lugar, el hecho determinado y previsto por la ley y, en segundo lugar, el efecto jurídico que la disposición legislativa o decisión del legislador atribuye al hecho. De lo dicho, se deduce con facilidad que ante todo hay que saber cuál es el hecho al que se refiere la norma canónica. En la exposición seguimos el orden mencionado anteriormente.

Las materias a las que se aplica la citada expresión conciernen a la nulidad del acto jurídico, la condición jurídica de la persona y los delitos y las sanciones.

a) Nulidad del acto jurídico

El Código vigente también considera la nulidad del acto jurídico en los cánn. 153, § 1 y 182, § 2.

El can. 153, § 1 establece que «la provisión canónica de un oficio, que, según derecho, no está vacante, es *ipso facto* inválida, y no se convalida por la vacación subsiguiente».

Esta norma distingue la vacación del oficio del acto jurídico que hace la autoridad competente, o incompetente en el caso, para la provisión, por lo que el texto dice que esta es *ipso facto* inválida, o sea, que no existe como provisión, porque la vacación subsiguiente no la hace válida. Esto quiere decir que no ha existido la provisión del oficio ni lícita ni ilícitamente.

17 Cfr. OCHOA, J., *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, 2.^a ed., Roma 1984, 240.

El *ipso facto* del texto parece identificarse con la provisión de un oficio no vacante según el derecho, o sea, el acto jurídico puesto por la autoridad sin competencia. Ahora bien, ¿cuál es la verdadera causa de la no provisión y del acto inválido de la autoridad? Nos la explica indirectamente el mismo texto canónico: La vacación del oficio subsiguiente no lo hace válido. Si es así, entonces la vacante del oficio es un requisito, una condición necesaria para que la autoridad pueda proveer válidamente. Con otras palabras, si el oficio no está vacante a tenor del derecho, la autoridad no tiene competencia para su provisión, o no está habilitada para ello. Evidentemente se refiere a la autoridad inferior al legislador supremo, ya que este, a tenor de los cánn. 362; 416-417, puede intervenir en cualquier momento sobre los oficios eclesiásticos¹⁸.

El texto del can. 153, § 1, que coincide con la norma anterior, puede dar lugar a alguna confusión y a la necesidad de clarificación. En efecto, surge el problema porque, a tenor del can. 124, § 2¹⁹, que es norma nueva en el Código²⁰, la provisión puede parecer válida y en tal caso hay que demostrar lo contrario, ¿cómo se demuestra la incompetencia de la autoridad o la no vacación del oficio inmediatamente? Y mientras se demuestra lo contrario, el titular puede estar de buena fe. En este caso ya no sería un efecto invalidante *ipso facto*, automático, inmediato, sino mediato, y, además, por medio de otro acto jurídico declaratorio. Esto es lo que ocurre cuando un oficio tiene un poseedor ilícito, que debe ser declarado como tal²¹.

Sin embargo, el can. 153, § 2 la provisión de los oficios concedidos para un tiempo determinado puede hacerse válidamente dentro de los seis meses anteriores a la vacación. Esta segunda es una novedad del Código actual²². Y los oficios concedidos para un tiempo determinado pueden ser muchos. Así, algunos oficios de la Curia Romana, de la curia diocesana, por ejemplo, el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los jueces diocesanos, los párrocos. Por esto, es posible admitir por hipótesis que la formulación del can. 153, § 1, que se refiere a los oficios concedidos para un tiempo indeter-

18 CIC 83, c. 413, § 1: «A no ser que la Santa Sede haya provisto de otro modo...»; c. 419: «Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador diocesano, el gobierno de la diócesis pasa al Obispo auxiliar o, si son varios, al más antiguo de ellos por el orden de su promoción, y, donde no haya Obispo auxiliar, al colegio de consultores, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa». Cfr. cc. 362; 416-417.

19 CIC 83, c. 124, § 2: «Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos».

20 GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 3ª ed., Valencia 2014, 383-384.

21 CIC 83, c. 154: «El oficio vacante conforme a derecho que alguien detenta ilegítimamente, puede conferirse a alguien con tal de que se haya declarado en debida forma que dicha posesión no era legítima, y se mencione esta declaración en el documento de colación».

22 GARCÍA MARTÍN, J., Normas generales del Código de Derecho Canónico, 531-534.

minado, podría haber especificado este requisito, pero de todas las maneras resulta una formulación incompleta, pues no se aplica a los oficios concedidos para un tiempo determinado.

El can. 182, § 2, que trata de la postulación, dispone: «Si la postulación no se envía dentro del plazo establecido, es *ipso facto* nula, y el colegio o grupo queda privado por esa vez del derecho de elegir o postular, a no ser que se pruebe que el presidente no envió la postulación a tiempo por un justo impedimento o por dolo o negligencia».

Es evidente que este canon distingue la postulación de un colegio o grupo del acto sucesivo de su envío a la autoridad competente. También en este caso hay dos actos jurídicos distintos, que son realizados por sujetos también distintos y producen efectos jurídicos también diferentes. El primer acto lo realiza un colegio electoral válidamente y el segundo, la transmisión del resultado positivo del primero, lo lleva a cabo el presidente de dicho colegio dentro del plazo establecido, ocho días útiles. Hasta que no se produzca el segundo acto, el primero queda ineficaz, no produce efecto, pero no lo declara inválido, tal como se deduce de la condicional del texto «a no ser que se pruebe» la causa de la no ejecución. De esta distinción entre validez y eficacia o ineficacia del acto jurídico resulta que la nulidad de la postulación es causada por un sujeto distinto del que realiza la postulación.

De lo dicho se deduce que la expresión *ipso facto* del canon se ha de identificar con el segundo requisito, la falta de la ejecución del acto jurídico del colegio para su eficacia durante el plazo del tiempo establecido para realizar el acto jurídico señalado, o sea, el agotamiento del tiempo, por lo que la nulidad es efecto de la disposición de la ley. En este caso el tiempo es considerado como una condición o elemento que hace hábil a la autoridad para poner un determinado acto jurídico, como sería quien debe enviar la postulación y quien otorga la confirmación de la postulación con la dispensa del impedimento, como también sucede con la presentación²³.

b) La condición jurídica canónica de la persona

De esta materia tratan los cán. 701 y 1143, § 1.

El can. 701 determina: «Por la expulsión legítima cesan *ipso facto* los votos, así como también los derechos y obligaciones provenientes de la profesión. Pero si el miembro es clérigo, no puede ejercer las órdenes sagradas

23 CIC 83, c. 162: «Quien no realiza la presentación dentro del plazo útil, conforme a la norma de los cc. 158 § 1 y 161, así como quien por dos veces presenta a persona no idónea, pierde para esa ocasión el derecho de presentar, y corresponde proveer libremente el oficio vacante a la autoridad competente para otorgar la institución, siempre que dé su consentimiento el Ordinario propio del nombrado».

hasta que encuentre un Obispo que, después de una prueba conveniente, le reciba en su diócesis conforme a la norma del can. 693, o al menos le permita el ejercicio de las ordenes sagradas».

Este canon se encuentra dentro del Artículo 3 *De dimissione sodalium*, que establece que la expulsión legítima lleva consigo la cesación *ipso facto* de los votos y también de los derechos y obligaciones provenientes de la profesión religiosa. Hay que notar que esta norma distingue la expulsión legítima, el acto jurídico de la autoridad, del efecto que produce sobre la condición del expulsado, que derivaba de la profesión religiosa.

Como se ha dicho anteriormente, el decreto de expulsión produce el efecto contrario de la admisión. Si con esta el religioso adquiere los derechos y obligaciones propias, con la expulsión legítima los pierde, o sea, deja el estado canónico religioso *ipso facto*. Sin embargo, hay que tener presente que la expulsión, como se ha dicho, no es un hecho, sino un acto administrativo de la autoridad, cuyo efecto jurídico se produce por disposición de la ley, por lo que nos parece que hubiera sido mejor haber dicho *ipso iure*.

La otra norma es el can. 1143, § 1, que dispone así:

«El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe».

Regula el privilegio paulino sobre el matrimonio entre dos no bautizados, según el cual, el bautizado puede contraer otro matrimonio si la otra parte lo acepta, o sea, se separa, disuelve el matrimonio entre ambos.

El canon pone de relieve el hecho de contraer matrimonio canónico que disuelve al anterior ya que no está permitida la bigamia ni la biandria. Por ello, requiere que la otra parte se separe, de manera que el impedimento que provenía de un vínculo precedente válido deje de existir.

c) La comisión del delito y la aplicación de la pena por la ley o por el hecho

El Código establece un principio general y la especificación de los casos.

1.º *Principio general: Can. 1314*

El can. 1314 impone: «La pena es generalmente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente».

Este canon se refiere al carácter de la pena, que es, por principio general, *ferendae sententiae*, pero también puede ser *latae sententiae*, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente.

Hay que notar que este canon distingue tres elementos: 1) el delito, el hecho (*ipso facto*) o la acción de la persona; 2) la pena, establecida por la ley, acción del legislador; 3) la imposición de la pena y obligación de cumplirla, obra de la autoridad competente. En el caso de la pena *ferendae sententiae*, el reo incurre en la pena por el hecho de cometer el delito (*ipso facto*), pero la imposición de la pena, o sea, la aplicación de la ley es dejada por el legislador a un momento posterior y a una autoridad, que puede ser distinta de él, y la pena obliga desde su imposición por la autoridad. En el otro caso de la pena *latae sententiae*, el reo incurre en la pena por el hecho cometido (*ipso facto*), pero, la pena le es impuesta por la ley (*lata a iure*)²⁴, por el legislador y le obliga desde el momento de la comisión del delito por disposición de la ley, y su aplicación por el legislador. Es decir, que la pena no le obliga por el hecho en sí o *ipso facto*.

De lo dicho se pueden hacer algunas consideraciones. En primer lugar, que la expresión *ipso facto*, por el mismo hecho, se refiere a la comisión del delito, al cual va aneja la pena determinada, lo cual es común a ambos tipos de pena. En segundo lugar, que la diferencia entra ambos tipos están en la aplicación de la pena, que en el caso de la pena *ferendae sententiae* es dejada a la autoridad inferior y con posterioridad al hecho delictivo, mientras que en el caso de pena *latae sententiae* es obra de la ley, del legislador, sin la intervención de una autoridad inferior, como, por ejemplo, un juez, por lo que ordinariamente se dice que no hay necesidad de una sentencia penal condenatoria²⁵ porque el efecto es automático. En tercer lugar, por consiguiente, si la pena es *latae sententiae*, alguno podría preguntarse ¿cómo se puede decir que no hay sentencia? y si no hay sentencia, ¿por qué se llama *latae sententiae*? Como se ha dicho antes, la sentencia es *lata a iure*, es decir, está dada de antemano por el mismo legislador, cuya emisión y ejecución no lo deja a otro para no perder tiempo, pero lo cierto es que se trata de una sentencia, *latae sententiae*, por lo que eso de afirmar que no hay necesidad de una sentencia condenatoria no parece muy conforme a la misma expresión *latae sententiae*. En cuarto lugar, la aplicación de la la pena *latae sententiae*, en rigor terminológico y lógico, no puede, o no podría, ser hecha por autoridad distinta del legislador, esto es, un juez con sentencia formal y una autoridad ejecutiva por

24 Como se ha expuesto en la nota 5.

25 ALBANESE, U., *o.c.*, 185.

medio de un decreto singular, acto administrativo singular, sin necesidad de una sentencia en sentido estricto, pero siempre es una decisión, o sentencia²⁶.

En esta perspectiva se podría decir que una pena *latae sententiae* es *ipso iure*, pero no *ipso facto*. Pero de acuerdo con la formulación del canon, se podría sostener que ambas expresiones son intercambiables, o sea, que tienen el mismo significado jurídico.

2.º Las sanciones

La nueva legislación emplea el término sanciones, que pueden ser varias, como se ha visto anteriormente. Siguiendo el orden de los cánones, nos encontramos las siguientes: expulsión del Instituto religioso y suspensión *a divinis*.

De la expulsión del Instituto religioso trata el can. 694, § 1²⁷, que establece lo siguiente:

«Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

- 1.º haya abandonado notoriamente la fe católica;
- 2.º haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil;
- 3.º se haya ausentado de la casa religiosa ilegítimamente, a tenor del can. 665, § 2, durante doce meses ininterrumpidos, teniendo en cuenta la imposibilidad de encontrar a dicho religioso».

El canon se encuentra dentro del Artículo 3 *De dimissione sodalium* y de su formulación literal determina expresamente las causas, delitos, y su efecto jurídico. Los delitos son abandonar notoriamente la fe católica, contraer

²⁶ Las sentencias de la Rota Romana se llaman *Decisiones*.

²⁷ FRANCISCO, Motu p. *Communis vita*, 26 de marzo de 2019, ha modificado el canon en estos términos:

«Art. 1. Il can. 694 CIC è integralmente sostituito dal testo seguente:

§ 1. Si deve ritenere dimesso dall'Istituto, per il fatto stesso, il religioso che: 1) abbia in modo notorio abbandonato la fede cattolica; 2) abbia contratto matrimonio o lo abbia attentato, anche solo civilmente; 3) si sia assentato dalla casa religiosa illegittimamente, ai sensi del can. 665, § 2, per dodici mesi ininterrotti, tenuta presente l'irreperibilità del religioso stesso.

§ 2. In tali casi il Superiore maggiore con il proprio consiglio deve senza indugio, raccolte le prove, emettere la dichiarazione del fatto perché la dimissione consti giuridicamente.

§ 3. Nel caso previsto dal § 1 n. 3, tale dichiarazione per constare giuridicamente deve essere confermata dalla Santa sede; per gli istituti di diritto diocesano la conferma spetta al Vescovo della sede principale».

matrimonio civil y ausencia ilegítima de la casa religiosa durante doce meses ininterrumpidos, y el efecto jurídico, la expulsión de un Instituto *ipso facto*.

Se trata de delitos bien tipificados por el derecho canónico²⁸, cuya comprobación se puede hacer con documentos y testimonios. Dichos hechos son actos jurídicos que producen el mismo efecto, la expulsión, pero son puestos por unas personas en distinta situación, el primero y el tercero, con pleno conocimiento y libertad, y el segundo, por una persona canónicamente inhábil, o con impedimento dirimente, por lo cual, dichos actos están sometidos a las disposiciones del can. 124. El acto es válido cuando se dan los tres elementos necesarios, pero si el acto es inválido, ¿qué efecto jurídico puede producir sobre un acto válido? En buena lógica hay que decir que no afecta directamente a un acto válido como la profesión y la pertenencia al Instituto, pero produce otros efectos.

El canon determina que los hechos mencionados son causa de expulsión, o sea, distingue el hecho, el acto jurídico delictivo, del efecto jurídico, es decir, del acto jurídico de la expulsión. La expulsión del Instituto es el acto jurídico contrario a la admisión en el mismo. Dado que la admisión es obra del Superior mayor competente, la expulsión ha de ser también obra de un acto jurídico de la autoridad competente, en conformidad con la disposición del can. 47²⁹, ya que se trata de actos administrativos de la autoridad, mientras que la comisión de los delitos mencionados es un acto jurídico sin ejercicio de potestad. Por consiguiente, la expulsión no es producida automáticamente (*ipso facto*) por los hechos indicados. La razón es que un hecho puesto por quien no tiene autoridad, o potestad, no anula un acto jurídico de la autoridad.

Por ello, el § 2 del can. 694 establece que el Superior mayor debe emitir una declaración de los hechos para que la expulsión conste jurídicamente, y el nuevo § 3 establece que la declaración del Superior competente sobre la ausencia ilegítima citada debe ser confirmada por la Santa Sede para los Institutos de derecho pontificio para que conste jurídicamente, mientras que el can. 646, § 2 de la legislación anterior lo consideraba una pena *latae sententiae*, como se ha expuesto anteriormente. Esto quiere decir que la comisión de dichos delitos no produce automáticamente (*ipso facto*) la expulsión del delincuente de un Instituto. Esto demuestra que sin la decisión de la autoridad los hechos citados por sí mismos no producen la expulsión en sentido jurídico

28 Como lo hacía el can. 646, § 1 de la legislación anterior ya expuesto.

29 CIC 83, c. 47: «La revocación de un acto administrativo por otro acto administrativo de la autoridad competente sólo surte efecto a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario».

porque no ha sido anulado jurídicamente el acto jurídico de la admisión y pertenencia al Instituto, cosa que es realizada por la expulsión legítima, como dispone el can. 701.

La norma vigente, el can. 694, § 2, permite hacer algunas consideraciones. 1) Ante todo, hay que tener en cuenta que la declaración de la autoridad del Instituto está sujeta a las condiciones exigidas por los cánn. 50-51 por lo que puede ser considerada como un decreto singular. 2) Además, el canon establece la finalidad de dicho decreto, esto es, para que la expulsión conste jurídicamente, es decir, se anule el acto jurídico de la admisión. 3) La decisión de la autoridad del Instituto puede ser considerada como la ejecución de la decisión del legislador, por lo que es necesaria para que entre en vigor o sea eficaz. El § 3 del canon supedita la eficacia de la declaración a la confirmación de la Santa Sede, tal como dispone el can. 700.

La suspensión *a divinis* es regulada por el can. 1383 en estos términos:

«El Obispo que, contra lo prescrito en el c. 1015, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la prohibición de ordenar durante un año. Y quien recibió la ordenación queda *ipso facto* suspendido en el orden que recibió».

El canon trata de la ordenación administrada por parte de un Obispo sin las licencias y de quien recibe la ordenación en tales circunstancias. El canon considera suspendido *ipso facto* al que recibe la ordenación, pero no al que la administra.

La suspensión *a divinis* es *latae sententiae* tal como se ha explicado anteriormente.

2. La locución *ipso iure*

Como ha sido señalado anteriormente, el Código vigente emplea la expresión *ipso iure* en treinta y nueve ocasiones, con el mismo significado que la legislación anterior, y también la aplica a diversas materias de tal manera que su valor jurídico puede ser variado. Las normas generales que la emplean, como los cánn. 85; 116, § 2; 131, § 1; 145, § 2; 149, § 3; 166, § 3; 170; 188; 192; 194, § 1, ponen de manifiesto las diversas materias a las que dicha expresión es aplicada. En cierto modo, las disposiciones canónicas distinguen entre el hecho y el acto jurídico objeto de la ley del efecto jurídico que le atribuye la misma ley. Ahora bien, siendo estas normas generales, que son aplicadas por otros cánones, hay que verificar cómo las aplican las normas concretas, cuáles son las condiciones o requisitos que exige el legislador para que se cumpla la disposición. Con otras palabras, habría que buscar cuáles son los

elementos comunes, como en la expresión anterior, es decir, un hecho, una causa, una condición o estado jurídico presupuesto, que justifica la decisión del legislador, el efecto jurídico, que, en cierto modo, podría ser considerado como automático.

a) La potestad

Hay varios cánones que establecen que la potestad y las facultades pertenecen a determinadas personas por disposición del mismo derecho. Pero hay que tener presentes las condiciones o requisitos que exige el legislador para que el beneficiario pueda obtener y ejercer dicha potestad.

Así, el can. 85 determina:

«La dispensa, o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación».

Esta norma general trata de la competencia concedida por el derecho para poder dispensar de la ley eclesiástica³⁰. La legislación anterior³¹ no formulaba una concesión semejante. Según la formulación del citado canon, dicha concesión es distinta de la delegación por parte de la autoridad inferior al legislador supremo, por lo tanto, hay que concluir que la concesión es en razón del oficio, aunque no va aneja al oficio. Es evidente que no es potestad delegada por una autoridad inferior, sino por el legislador para casos concretos y circunstancias especiales³². Esta norma general es aplicada por el can. 543, § 1 al párroco en los casos determinados y en conformidad con los requisitos exigidos, pues de lo contrario carece de competencia³³.

Otra norma general es el can. 131, § 1, que dispone lo siguiente:

«La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio».

³⁰ Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, Venecia 2018, 855-865.

³¹ CIC 17, c. 80: «La dispensa, o relajación de la ley en un caso especial, puede concederse por el autor de la ley, por su sucesor o Superior y por aquel a quien alguno de los mismos hubiera concedido la facultad de dispensar».

³² Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Le facoltà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 674-677, 682-685.

³³ Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, 898-899.

Este canon, en cambio, trata de la potestad que va aneja al oficio por el mismo derecho, la cual es denominada ordinaria. Esto quiere decir que a ese oficio le corresponde la potestad que ha sido establecida por la ley, ni más ni menos. Al oficio pertenecen las obligaciones y los derechos que son determinados por el derecho (can. 145, § 2), los cuales no pueden ser modificados por quien concede el oficio, a no ser que sea el legislador supremo. Esto es reconocido expresamente por algunas disposiciones canónicas, como las correspondientes al Administrador apostólico durante sede plena, impedida o vacante³⁴. Al Vicario episcopal le pertenece la potestad en razón del oficio, pero su competencia puede ser determinada de manera concreta por el Obispo diocesano (can. 479, § 2).

La facultad de administrar la confirmación compete: 1) por razón del oficio a los equiparados al Obispo diocesano dentro de los límites de su jurisdicción; 2) por razón de la persona que la recibe, al presbítero que la bautiza (can. 883). Este canon pone de manifiesto los requisitos por los que el derecho atribuye la facultad, de tal manera que, si no se dan dichos requisitos, los presbíteros no son competentes, o sea, el derecho no les concede dicha facultad. La concesión está condicionada por el territorio y el destinatario. Estas condiciones, impuestas por el derecho a quién no es Obispo consagrado, demuestran que la facultad es una concesión de potestad.

El can. 966, § 2, determina que la facultad de confesar y absolver válidamente se obtiene en virtud del oficio o por concesión, que es distinta de la potestad de orden, que se recibe con el sacramento³⁵, por lo que la facultad de confesar es potestad de gobierno ejecutiva³⁶, como determinaba la legislación anterior³⁷, seguida por la legislación posterior³⁸. Esto lo demuestra el hecho

34 CIC 83, cc. 413, § 1; 416; 419.

35 PÍO XII, Const. Ap. *Sacramentum Ordinis*, 30 de noviembre de 1947: 4, in: AAS 40 (1948) 6, dispone: «Sacrorum Ordinum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus materiam eamque unam esse verba applicationem; formam vero itemque unam esse verba applicationem huius materiae determinantia, quibus univoce significantur effectus sacramentales — scilicet, potestas Ordinis et gratia Spiritus Sancti-, quaeque ab Ecclesia qua talia accipiuntur et usurpantur».

36 Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., *Le facultà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 668-671; *Idem*, Normas generales del Código de Derecho Canónico, 503-505.

37 CIC 17, c. 872 trataba expresamente de dicha distinción en estos términos: «Para absolver válidamente de los pecados se requiere en el ministro, además de la potestad de orden, potestad de jurisdicción ordinaria o delegada, sobre el penitente».

38 *Ordo Paenitentiae*, 9a: «La Iglesia ejerce el ministerio del sacramento de la penitencia por los Obispos y presbíteros, quienes llaman a los fieles a la conversión por la predicación de la palabra de Dios y atestiguan e imparten a éstos el perdón de los pecados en nombre de Cristo y con la fuerza del Espíritu Santo».

Los presbíteros, en el ejercicio de este ministerio, actúan en comunión con el Obispo y participan de la potestad y función de quien es el moderador de la disciplina penitencial.

de que la facultad de confesar puede ser revocada (can. 974), mientras que la potestad de orden no es quitada sino sólo es prohibida en su ejercicio. Es posible observar que el canon distingue, o contrapone, dos modos de obtener la potestad de gobierno sobre los fieles: 1) *ipso iure*, potestad ordinaria, y 2) la concesión de la autoridad, es decir, la delegación. Por otra parte, el can. 967, § 3 precisa que dicha facultad, en cambio, puede ser ejercida en todo el mundo.

b) La personalidad jurídica

Otra materia a la que concierne la citada expresión es la persona y la personalidad jurídica. Sobre esta dispone el can. 116, § 2:

«§ 2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente».

Esta norma es nueva en la legislación canónica, y también es de carácter general, que es aplicada por otros cánones. El canon se refiere a las personas jurídicas públicas que obtienen la personalidad jurídica en virtud del mismo derecho. La consecuencia es que la autoridad que erige tales personas jurídicas no puede privarlas de la personalidad jurídica, ya que tal privación sería no sólo desnaturalizar a la dicha persona, sino también iría contra el principio de legalidad, lo cual haría inválido el acto administrativo singular, el derecho de erección. Desde esta perspectiva la norma es un límite a la competencia de la autoridad.

La aplicación de dicha norma concierne a los seminarios legítimamente erigidos (can. 238, § 1)³⁹, a las iglesias particulares (can. 373), a las provincias eclesíásticas (can. 432, § 2), a las Conferencias episcopales (can. 449, § 2), a las parroquias (can. 515, § 3), a los institutos, a las provincias y a las casas religiosas (can. 634, § 1).

La erección legítima de estas personas jurídicas está sometida a algunas condiciones por parte de la autoridad inferior al legislador supremo. Así, por ejemplo, para erigir el seminario interdiocesano los Obispos interesados han de obtener la aprobación de la Santa Sede de la erección y de los estatutos del seminario (can. 237, § 2). Para que el Obispo diocesano erija válidamente una parroquia ha de oír antes el consejo presbiteral (can. 515, § 2). La casa reli-

39 CIC 17, c. 99 los consideraba personas morales no colegiadas.

giosa ha de estar formada al menos por tres religiosos (can. 115, § 2)⁴⁰ y tener un oratorio a tenor del derecho (can. 608) con el consentimiento previo del Obispo diocesano (can. 609, § 1). Como es posible observar el valor jurídico de estas condiciones está regulado por el can. 127.

c) La condición jurídica de la persona

Otra materia a la que se aplica la citada expresión es la condición jurídica de la persona, Obispo, clérigo, religioso. El can. 268, § 1⁴¹ establece que el clérigo que se haya trasladado legítimamente a otra iglesia particular es incardinado a otra iglesia particular por el derecho después de un quinquenio, si lo pide por escrito y los Obispos diocesanos *a quo* y *ad quem* no se oponen. Igualmente, el exreligioso admitido a prueba en la diócesis queda incardinado después de un quinquenio (can. 693).

El can. 450, § 1 establece que los Obispos diocesanos y sus equiparados, los Obispos coadjutores y auxiliares pertenecen a la Conferencia episcopal por disposición del derecho. Esto quiere decir que tales Obispos han de ser contados y convocados a tenor de las normas no pueden ser marginados

A tenor del can. 692, el indulto de salida del Instituto, legítimamente concedido y notificado, comporta la dispensa de los votos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión religiosa por el mismo derecho y aceptado, no sólo cuando es concedido legítimamente. La eficacia del *ipso iure* es dejada al destinatario. Mientras que la petición del clérigo de la nulidad de la ordenación comporta *ipso iure* la prohibición al clérigo del ejercicio de las órdenes (can. 1709, § 2).

d) La invalidez o nulidad del acto jurídico

El Código vigente también se ocupa de la nulidad del acto jurídico cuando se verifican determinadas circunstancias determinadas por la ley. En esta categoría de actos está la provisión del oficio eclesiástico según los diversos modos. Así, la provisión del oficio por simonía es inválida (can. 149, § 3).

40 Las casas religiosas, comunidades, realizan elecciones canónicas como colegio electoral, para lo cual es necesario el número mínimo de tres.

41 Es una novedad respecto a la legislación anterior, donde el criterio de la territorialidad era muy rígido y fue amortiguado por Pío XII con la encíclica *Fidei donum*. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., La encíclica *«Fidei donum»* de Pío XII y la dimensión universal del servicio del presbítero secular, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 79 (1998) 37-54.

La elección canónica es declarada nula o inválida por el derecho cuando ha sido preterida más de una tercera parte de los electores, que por dicha causa no han asistido (can. 166, § 3), o cuando ha faltado la libertad (can. 170). Hay que notar que el canon exige dos condiciones sucesivas complementarias como son la no convocatoria y la no asistencia. No es suficiente una de ellas para declarar inválida la elección, aunque el colegio considere que ha realizado una elección válida, siempre que actúe de buena voluntad. En todo caso, los perjudicados han de demostrar la no convocatoria y la no asistencia por esa causa, el perjuicio, es decir es un acto posterior a la que el derecho concede valor y determina la invalidez de la elección. La ley protege el derecho de los electores frente a las posibles mañas de la autoridad para manipular a su antojo una elección. De aquí la importancia del acto jurídico de la convocatoria.

Además, hay que advertir que el can. 166, § 3 no dice quien declara nula la elección como en el caso en que hay uno que pide la anulación de la elección válida. Según esta disposición, la declaración de nulidad debería hacerla la autoridad superior a quien no convocó a más de una tercera parte. El problema se presenta porque el colegio electoral pone todos los elementos externos de una elección válida, aunque en realidad es inválida, por lo que caería bajo la disposición del can. 124, § 2. Se supone que el colegio actúa de buena fe, porque si lo hiciera sabiendo que el acto es nulo, cometería un abuso de poder. En estos casos, los interesados han de recurrir a la autoridad superior para que declare inválida la elección.

Otro acto nulo es la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error substancial o simonía (can. 188). El problema se da cuando la renuncia no necesita aceptación y está en determinar la existencia de dichos vicios, puesto que cuando la renuncia ha de ser aceptada, el acto jurídico del renunciante no produce algún efecto sobre el oficio al que renuncia y, por consiguiente, la autoridad actuaría de propia iniciativa convirtiendo la aceptación de la renuncia en una remoción del oficio.

También son nulos por el derecho los actos puestos por quien no tiene potestad a causa de una elección inválida de una persona inhábil (can. 425, § 3). También aquí se plantea el problema de la determinación de la elección inválida.

El voto hecho por miedo grave e injusto, o por dolo (can. 1191, § 2), y el juramento arrancado por dolo, violencia o miedo grave (can. 1200, § 2)⁴².

42 Estos actos caen bajo las disposiciones de los cc. 124-126.

También se podría considerar dentro de esta categoría la cesación, revocación de las provisiones al cesar la causa que las provocó y dejan de tener vigor al terminar el proceso penal (can. 1722)⁴³.

e) La pérdida del oficio y limitación de un derecho

El can. 192 reconoce que el oficio también se pierde por disposición del derecho si se dan las condiciones establecidas por el can. 194, § 1. La primera es la pérdida del estado clerical, por decreto administrativo, las otras son el abandono público de la fe católica, atentado matrimonio civil. Estas causas son de carácter penal, como se ha dicho anteriormente.

El can. 340 determina que el concilio se interrumpe al quedar vacante la Sede Apostólica, pero no cuando muere el Romano Pontífice, como decía la norma anterior⁴⁴, porque la vacante se produce cuando se tiene noticia cierta de la muerte⁴⁵. Otro tanto dispone el can. 347, § 2 sobre el sínodo de los Obispos, y el can. 468, § 2 sobre el sínodo diocesano.

La potestad del Administrador diocesano está limitada por el derecho en algunos casos respecto a la del Obispo diocesano (can. 427, § 1).

El can. 1521⁴⁶ determina que la caducidad de la instancia se produce por el mismo derecho (*ipso iure*) frente a todos, si durante seis meses no ha sido puesto ningún acto procesal por las partes sin impedimento alguno (es la falta de ejercicio de un derecho), por lo que se dice que la caducidad es un hecho jurídico, que no depende de las partes y se produce con el transcurso del tiempo⁴⁷ con su efecto es fulminante, que no necesita un decreto del juez, según los comentaristas. Sin embargo, el canon establece que la caducidad de la instancia ha de ser declarada de oficio por el juez. Esta disposición plantea un problema en conformidad con las normas que regulan el agotamiento del plazo del tiempo prefijado que necesita de una declaración de la autoridad

⁴³ Esta disposición hace referencia a la *Regula iuris: cessante causa cessat effectus*. (sublata causa tollitur effectus).

⁴⁴ CIC 17, c. 229: «Si muere el Romano Pontífice durante la celebración del concilio, este se interrumpe por disposición del mismo derecho hasta que el nuevo Pontífice mande reanudarlo y continuarlo».

⁴⁵ Cfr. JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi Dominici gregis*, 22 de febrero de 1996, 17-19: AAS 88 (1996) 317-318.

⁴⁶ CIC 83, c. 1521: «La caducidad tiene lugar ipso iure y frente a todos, incluso frente a los menores y a los equiparados a ellos, y debe asimismo declararse de oficio, quedando a salvo el derecho a pedir indemnización a los tutores, curadores, administradores o procuradores que no prueben estar libres de culpa».

⁴⁷ Por ejemplo: ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma 2012, 389-390.

para producir su efecto⁴⁸, sin embargo, los comentaristas del canon no explican el por qué ni la finalidad de esta obligación del juez⁴⁹, y menos aún, qué sucede si no la declara.

Para entender la imposición de la norma, que no es arbitraria, hay que tener en cuenta el carácter físico de la caducidad, el transcurso del tiempo, al que el legislador atribuye un efecto jurídico. Según el can. 186 el transcurso del tiempo prefijado, o el cumplimiento de la edad, como causas físicas, no producen efecto jurídico de anular un acto jurídico válido, sino que dicho efecto se produce a partir del momento en que la autoridad competente lo notifica por escrito. De acuerdo con esta norma, la declaración obligatoria del juez parece ser necesaria para que la caducidad entre en vigor, para que los que tienen derecho a la indemnización puedan actuar. En esta perspectiva, hay que considerar la declaración del juez como la ejecución de la sentencia, o decisión, dictada por el legislador. Por consiguiente, si el juez no cumple con su obligación no ejecuta la decisión del legislador y no entra en vigor.

CONCLUSIONES

La expresión *ipso facto* es empleada para significar que cuando se produce un determinado hecho, este tiene un efecto jurídico inmediato, pero hay que tener en cuenta que el efecto jurídico se produce por disposición del legislador y en algunos casos, dicha aplicación es encomendada a la intervención posterior de una autoridad ejecutiva.

La expresión *ipso iure* significa la decisión establecida por el legislador en determinados casos, que cuando se realizan producen el efecto jurídico establecido por el mismo derecho sin necesidad de la intervención de otra autoridad o de una sentencia, pero esto no es absoluto porque en algunos casos su aplicación puede ser dejada a una ejecución posterior de una autoridad inferior para que entre en vigor.

Las expresiones *ipso iure* e *ipso facto*, en algunos casos, particularmente cuando se trata de las sanciones, pueden ser intercambiables, o sea, que tienen el mismo significado jurídico, ya que ambas producen el efecto en razón de la disposición legislativa. Las diferencias se encuentran en la aplicación de la ley por la autoridad inferior al legislador supremo.

48 Cfr. cc. 184; 186.

49 Por ejemplo: CARRERAS, J., Comentario al can. 1521, in: Comentario exegético al Código de derecho canónico, Pamplona 1996, vol. IV/2, 1262; ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 6ª ed., Roma 2012, 389-390.

Las disposiciones canónicas que anexionan, o atribuyen al hecho una consecuencia jurídica como la nulidad del acto, una sanción o la inhabilidad de la persona son catalogadas por la legislación como leyes irritantes e inhabilitantes, y otras son prohibitivas. En cambio, en otros casos analizados se trata de leyes constitutivas.

Julio García Martín, CMF